



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00634

Asunto: Admite demanda

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda integra, observa esta Agencia Judicial que la misma reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el art. 487 ibidem y siguientes; razón por la cual, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar abierto el proceso de **sucesión testada** de la causante **María Lucila Gómez Chavarría** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.339.991, fallecida el 28 de octubre del 2015, en el municipio de Medellín, Antioquia, lugar de su último domicilio.

Segundo: Reconocer como legataria de la señora **María Lucila Gómez Chavarría** a **Yudy Patricia Castro Gómez**. De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordena citar a **Yudy Patricia Castro Gómez**, en calidad de legataria de la causante para que se notifique de la presente providencia, a fin de que manifieste al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Se advierte que el asignatario que hubiere sido notificado de la apertura de la sucesión, y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto

806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concierne a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado es para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Tercero: Reconocer a **Gloria María Rico Gómez** su calidad de legataria de la causante en el proceso de sucesión testada de **María Lucila Gómez Chavarría**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez incluido en el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

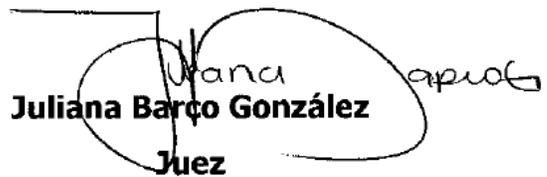
Quinto: Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sexto: Informar a la DIAN sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 844 del estatuto Tributario. Expídase el oficio correspondiente, si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

Séptimo: Reconocer personería al abogado David Alejandro Sosa, para que represente a la legataria Gloria María Rico Gómez, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 9 jul 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6bcde2d5324bf2140925b7f7470416d6fc30cd486ac5ad0da06d0eaf789ef**
Documento generado en 08/07/2021 01:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>